



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

010000

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA (E) DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE EL DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTÍCULOS 334 Y 339 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 622 DE 1977, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" Y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

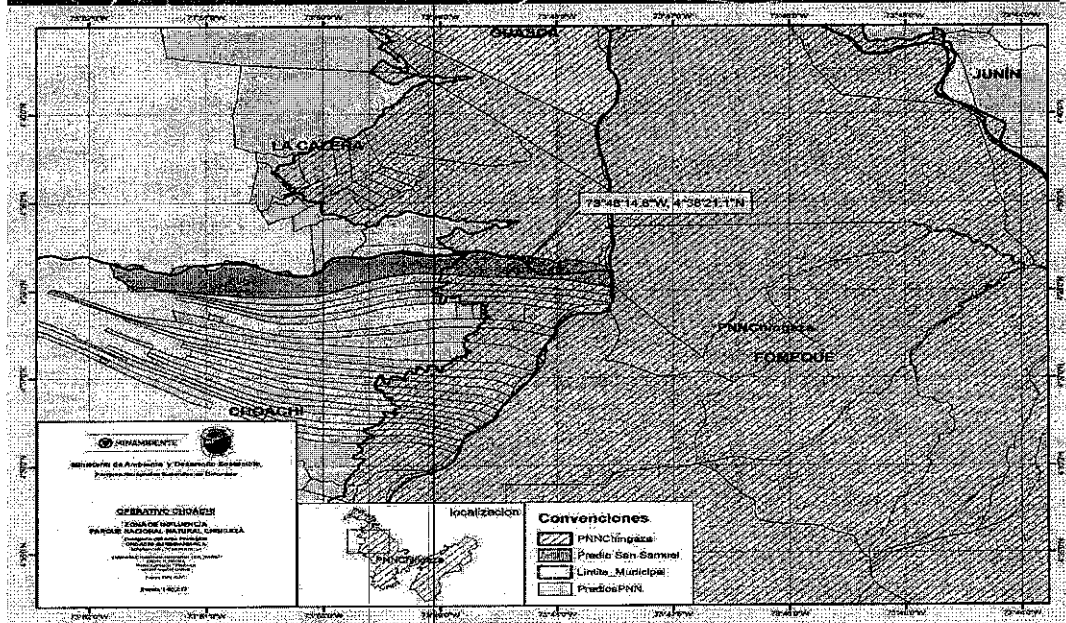
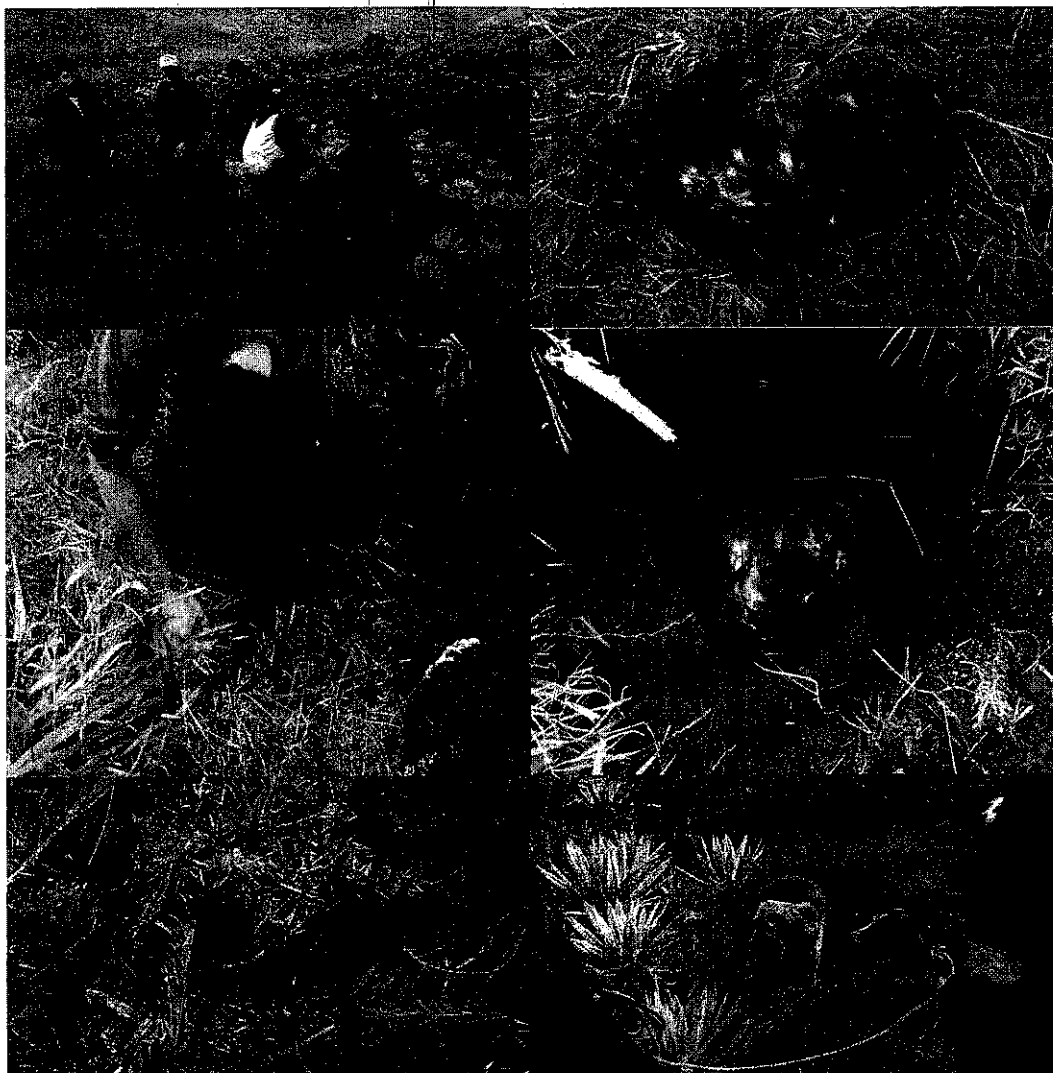
El día 26 de marzo de 2016 los funcionarios del Parque Nacional Natural Chingaza dando cumplimiento a la programación de recorridos de prevención vigilancia y control se desplazaron por el sector Río Blanco-Hoya de cuestras y observaron 3 personas acompañadas con perros de cacería, al acercarse al lugar los presuntos infractores fueron sorprendidos en una cueva donde estaban sacando un Borugo. El personal del Parque informó que se encontraban dentro de un área protegida que la actividad que se encontraban realizando está prohibida y procedieron a imponer el acta de medida preventiva en flagrancia. Posteriormente se solicitó a los presuntos cazadores que salieran del parque en compañía de los Funcionarios y Ellos se negaron a acompañar al personal del Parque y se fueron por el Sector Laguna espejos. Los Funcionarios solicitaron apoyo a otro grupo de Funcionarios quienes con la ayuda de la Policía interceptaron nuevamente a los cazadores y procedieron a realizar una requisita encontrando un Borugo muerto que fue decomisado. La Policía solicitó los documentos y se verificaron los datos suministrados en el momento de imponer el acta de medida preventiva. Los nombres de los presuntos infractores se relacionan a continuación: Ezequiel Gómez cc 80391498 de Choachí, Luis Antonio Raigoso cc 1068976564 de Choachí y Luis Flores cc 1071163326 de La Calera.

Que mediante correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2016; el Parque Nacional Natural Chingaza pone en conocimiento de la Dirección Territorial Orinoquia acta de medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de la actividad de cacería y el decomiso de un Borugo encontrado en posesión de los Señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** Identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** Identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** quien al momento de la flagrancia se Identifica con cedula de ciudadanía N° **1'068.976.564**; Documento de identidad que al ser cotejado con la pagina de la procuraduría no se encuentra relacionado pero consultada la pagina de la Registraduría Nacional del Estado Civil aparece como documento entregado el en Choachí el 19 de mayo de 2015; elemento decomisado en el sector Río Blanco - Hoya de Cuestas en jurisdicción del municipio de Choachí, en las coordenadas Geográficas 04° 38'21.1" N - 073° 48'14.8" W a una altura de 3528 msnm al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

Que mediante Auto 002 del 30 de Marzo de 2016, el Jefe del Área protegida Parque Nacional Natural Chingaza en ejercicio de las funciones distribuidas en el artículo tercero de la resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012, legaliza la medida preventiva impuesta en flagrancia a los señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** Identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** Identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** quien al momento de la flagrancia se Identifica con cedula de ciudadanía N° **1'068.976.564**; medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de cacería y el decomiso de un Borugo elemento decomisado en el sector Río

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Blanco - Hoya de Cuestas en jurisdicción del municipio de Choachí, en las coordenadas Geográficas 04° 38'21.1" N - 073° 48'14.8" W a una altura de 3528 msnm al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, como se puede evidenciar en el siguiente registro fotográfico de la afectación realizada en los hechos de flagrancia:



"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE ORINOQUIA**

Que el artículo 8 de la constitución política, en relación con la protección del medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los Reglamentos.

Que el artículo 5° de la ley 1333 de 2009, establece infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, Decreto ley 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el Artículo 14°. De la ley 1333 de 2009, señala que: Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia.- Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente, sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra el procedimiento sancionatorio ambiental en el cual en su Artículo 18°.- Establece: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 331 del código de los recursos naturales Decreto Ley 2811 de 1974 establece que: Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a) En los parques nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.
- b) En las reservas naturales las de conservación, investigación y educación;
- c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación, y
- e) En las vías parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.

Artículo 332: Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;
- e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que Mediante la Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011.

Que el Artículo 1º del Decreto 3572 DE 2011 establece: **CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones serán las establecidas en el presente decreto. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 2º ibídem establece: **FUNCIONES**. Parques Nacionales Naturales de Colombia, ejercerá las siguientes funciones:

Administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como reglamentar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Proponer e implementar las políticas y normas relacionadas con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Formular los instrumentos de planificación, programas y proyectos relacionados con el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Adelantar los estudios para la reserva, alinderación, delimitación, declaración y ampliación de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Proponer al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las políticas, planes, programas, proyectos y normas en materia del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP.

Coordinar la conformación, funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de acuerdo con las políticas, planes, programas, proyectos y la normativa que rige dicho Sistema.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y emitir concepto en el marco del proceso de licenciamiento ambiental de proyectos, obras o actividades que afecten o puedan afectar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conforme a las actividades permitidas por la Constitución y la ley.

Adquirir por negociación directa o expropiación los bienes de propiedad privada, los patrimoniales de las entidades de derecho público y demás derechos constituidos en predios ubicados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales e imponer las servidumbres a que haya lugar sobre tales predios.

Liquidar, cobrar y recaudar conforme a la ley, los derechos, tasas, multas, contribuciones y tarifas por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de los demás bienes y servicios ambientales suministrados por dichas áreas.

Recaudar, conforme a la ley, los recursos por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de los permisos, las concesiones, las autorizaciones y los demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos por la ley y los reglamentos.

Proponer conjuntamente con las dependencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las políticas, regulaciones y estrategias en materia de zonas amortiguadoras de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Administrar el registro único nacional de áreas protegidas del SINAP.

Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Proponer e implementar estrategias de sostenibilidad financiera para la generación de recursos, que apoyen la gestión del organismo.

Las demás que le estén asignadas en las normas vigentes y las que por su naturaleza le correspondan o le sean asignadas o delegadas por normas posteriores.

Competencia:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974; el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la Resolución N° 0476 del 28 de Diciembre de 2012, señala que: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en el Capítulo V de la Parte XIII de su Libro Segundo, creó el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y lo definió como un conjunto de áreas con valores excepciones para el patrimonio nacional, las cuales en función de sus características se reservan y declaran dentro de las categorías que se enuncian a continuación: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Parque Nacional Natural Chingaza es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Orinoquia, declarado y delimitado inicialmente como PNN Chingaza mediante Resolución N° 65 del 24 de Junio de 1968 del INCORA, ampliado y realindero por la Resolución 0550 del 19 de Junio de 2008, creado con el objeto de preservar la flora, fauna, las cuencas naturales en un área de 76.600 Hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Parque Nacional Natural Chingaza, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Fómeque, Choachi, Gachalá, Medina, La Calera, Guasca, Junín en el departamento de Cundinamarca y de Restrepo, San Juanito, Cumaral y el Calvario en el Departamento del Meta.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible; establece en su artículo 2.2.2.1.15.1., entre otras conductas prohibitivas establece: 4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, 8) toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 10 de la ley 1333 de 2009, fija la caducidad de la acción sancionatoria ambiental a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezara a correr desde el último día en que se haya generado el hecho u omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras de daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que verificada la información que reposa en el expediente sancionatorio DTOR-004/2016, se evidencia hechos en flagrancia de cacería de un Borugo en el sector Río Blanco – Hoya de Cuestas en jurisdicción del municipio de Choachí, en las coordenadas Geográficas 04° 38'21.1" N - 073° 48'14.8" W a una altura de 3528 msnm al interior del Parque Nacional Natural Chingaza; Actos presuntamente cometidos por los señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** Identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** Identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ANTONIO RAIGOZO quien al momento de la flagrancia se identifica con cedula de ciudadanía N° **1'068.976.564**, a los cuales se les decomiso al momento de la flagrancia un Borugo Muerto, espécimen constitutivo de la afectación e infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Avocar conocimiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia mediante Auto 002 del 30 de Marzo de 2016, por el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Chingaza. A por los señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** quien al momento de la flagrancia se identifica con cedula de ciudadanía N° **1'068.976.564**,; medida preventiva consistente en el decomiso de un espécimen de fauna (Borugo) decomisado en el sector Rio Blanco – Hoya de Cuestas en jurisdicción del municipio de Choachí, en las coordenadas Geográficas 04° 38'21.1" N - 073° 48'14.8" W a una altura de 3528 msnm al interior del Parque Nacional Natural Chingaza.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR iniciado el proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** quien al momento de la flagrancia se identifica con cedula de ciudadanía N° **1'068.976.564**, por la presunta realización de actividades prohibidas en el artículo 2.2.2.1.15.1. 9) Ejercer Cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos; actividades enmarcadas en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, realizadas al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Tener en cuenta como pruebas las actuaciones que obran en el expediente DTOR – 004/2016 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al Jefe del área protegida del PNN Chingaza, para que en un término no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, realice informe Técnico a fin de determinar la Afectación Ambiental Generada por la realización de actos de Cacería por parte de los Señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** quien al momento de la flagrancia se identifica con cedula de ciudadanía N° **1'068.976.564**. Informe Técnico en el cual como mínimo se deberá determinar la importancia de la especie para el ecosistema y el grado de afectación que se puede generar con la caza de la especie Borugo.

Parágrafo Único: Una vez emitido el correspondiente concepto técnico inicial, se deberá remitir a la Dirección Territorial Orinoquia de Parques Nacionales Naturales de Colombia con destino al Expediente DTOR -004 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Comuníquese el contenido del presente Acto Administrativo al **JEFE DEL AREA PROTEGIDA PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA**, a la **PROCURADURÍA AMBIENTAL AGRARIA DEL META**, y a la **UNIDAD NACIONAL DE DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE**, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

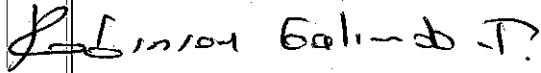
ARTÍCULO SEPTIMO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a los Señores **EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 80.391.498, **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cedula de ciudadanía N° 1'071.167.326 y **LUIS ANTONIO RAIGOZO** quien al momento de la flagrancia se identifica con cedula de ciudadanía N° **1'068.976.564**, de conformidad con lo establecido en el capítulo Quinto de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dejando las constancias respectivas en el expediente DTOR-003-2016.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTICULO OCTAVO.- Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.



ROBINSON GALINDO TARAZONA **03 MAY 2016**
Director Territorial Orinoquia (E)

Expediente DTOR-004-2016
Proyectó: OGALVIS